



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2022 00256** 00, informando que se recibe demanda proveniente de la oficina judicial de reparto. Sírvase Proveer.

**JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA**  
Secretario

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario de la referencia remitido por la oficina judicial.

Observa el despacho que el presente proceso fue remitido por la oficina judicial de reparto en virtud de la providencia de 6 de diciembre de 2021 emitida por el Consejo de Estado dentro del proceso 25000-23-26-000-2007-10523-01(48389) que dispuso:

*PRIMERO. DECLARASE la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción, desde el auto del 8 de noviembre de 2007 que admitió la demanda.*

*SEGUNDO. COMUNIQUESE esta decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

*TERCERO: En firme esta providencia, REMÍTASE el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados laborales del circuito de Bogotá para su correspondiente reparto.*

Dentro del presente proceso se advierte que la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUDA S. A. – SUSALUD MEDICINA PREPAGA** demandó en acción de reparación directa a la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por controversias por recobro de prestaciones no incluidas en el POS.

Ahora bien, sería el caso estudiar la demanda, no obstante, se debe recordar que, la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, dirimió un conflicto de jurisdicción en un asunto similar al del presente proceso estableció como regla de decisión:

*“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los*

*jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”*

Así mismo, el Despacho encuentra que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, ha acogido esta regla de decisión, por lo que al estudiar las apelaciones en casos similares, ha declarado la falta de jurisdicción, **postura a la cual se acoge este Despacho**, para lo cual a modo de ejemplo se cita los autos dictados en segunda instancia en los procesos: 12 2018 00112 01, 15 2020 0082 01, 15 2020 276 01 de 30 de noviembre de 2021 y 15 2014 00645 01 del 10 de febrero de 2023.

Conforme a lo anterior, es claro que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Definida de esta forma la falta de jurisdicción, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 16 y 138 del C. G. P., que establece la improrrogabilidad de la jurisdicción, por lo que corresponde remitir el expediente a la jurisdicción competente.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho, dispone **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** y, suscitará el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud de la providencia del Honorable Consejo de Estado; para lo cual, en concordancia con el numeral 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, ordenará **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que esta Corporación resuelva sobre el conflicto suscitado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

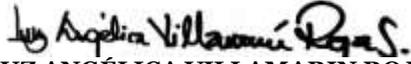
El Juez,



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
**N° 160 del 27 de septiembre de 2022.**



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
**Secretaria**